

Análisis de anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide la Ley Federal Para La Regulación del Cannabis Psicoactivo, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Circulado el 15 de febrero de 2022.

Estatus: pendiente en las comisiones unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado.

Resumen de cambios del anteproyecto con relación a la iniciativa del 15 de diciembre de 2021

- Disminuye la edad para el uso lúdico de cannabis psicoactivo de 21 años a 18 años.
- Se prohíbe la importación y exportación de cannabis psicoactivo.
- Se eliminan los permisos para personas de agrupaciones cannábicas, antes llamadas “asociaciones”.
- Se limita el número de miembros de agrupaciones cannábicas a 20 personas, antes no había un límite.
- Se incorpora la obligación de las personas consumidoras de implementar las medidas necesarias para evitar el humo de segunda mano.
- Se limita la venta a 28 gramos por persona por establecimiento al día.
- Regresa el término de uso lúdico en lugar de uso adulto.
- Se prohíbe a las agrupaciones cannábicas sembrar, cultivar, cosechar, preparar y acondicionar el cannabis psicoactivo; éstas solo podrán adquirir, poseer y transportar el cannabis psicoactivo.
- Se prohíbe regalar el cannabis psicoactivo.
- Se aclararon las penas para la posesión simple, la posesión con otros fines, así como las conductas relacionadas con la producción, transporte, tráfico, comercio y suministro de cannabis psicoactivo.
- Se elimina la excepción propuesta en favor de pueblos, comunidades indígenas, campesinos, ejidatarios y comunidades agrarias, o en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados, con relación a la pena de 6 meses a 3 años de prisión por cultivo de cannabis psicoactivo sin autorización. Dicha excepción imponía una multa y la destrucción del cultivo, en lugar de la cárcel.
- Se elimina la presunción propuesta consistente en que la posesión arriba de los 28 kilos tiene como fin la producción, transporte, tráfico, comercio y suministro de cannabis psicoactivo.

I. Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo

Estructura: consta de 56 artículos, 4 Títulos (Disposiciones Generales; Del uso lúdico del cannabis psicoactivo; Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo; Infracciones y Sanciones) y 16 transitorios. Además, reforma la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

Uso reconocido

Solo se reconoce el uso lúdico del cannabis psicoactivo y los actos inherentes al mismo que se ejercen a través de:

- Autoconsumo para las personas mayores de dieciocho años, en su vivienda o casa habitación;
- Consumo personal para quienes integran las agrupaciones cannábicas;
- Cultivo para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente
- Transformación para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente;
- Comercialización para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, y
- Investigación para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente

Vías de abastecimiento

- Las personas adultas pueden acceder al cannabis a través de la compra en los establecimientos autorizados, mediante el autocultivo o siendo parte de agrupaciones cannábicas.

Condiciones del consumo

- El autoconsumo de cannabis comprende la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte, en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo personal del cannabis. Se limita a la tenencia de 6 plantas de cannabis. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora, no podrá exceder de 8 plantas por cada vivienda o casa habitación.
- Se puede acceder al cannabis a través de establecimientos autorizados, los cuales deberán tener una licencia correspondiente para la venta. Los productos deben tener un empaquetado con leyendas de advertencia, sin ilustraciones llamativas. Los establecimientos autorizados tienen estrictamente prohibido vender productos que no sean cannabis o estén directamente relacionados con su consumo en los puntos de venta.
- Se establece prohíbe la venta de más 28 gramos diarios por persona por establecimiento.
- Se protege a terceros al prohibir el consumo de cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas, instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de 18 años, incluyendo, lugares donde esté prohibido el consumo del alcohol conforme a la normatividad municipal o de las alcaldías de la CDMX, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano. Su incumplimiento se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción, o con arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes o trabajo comunitario por 20 horas. En los subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario, o se incrementará el arresto a 36 horas.

- Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento.
- Las agrupaciones cannábicas serán de entre 2 y 20 personas.
- Se prohíbe a las agrupaciones cannábicas sembrar, cultivar, cosechar, preparar y acondicionar el cannabis psicoactivo; estas solo podrán adquirir, poseer y transportar cannabis psicoactivo.
- Las personas mayores de 18 años podrán consumir cannabis, procurando la no afectación a terceras personas. Deberán abstenerse de hacerlo frente a niñas, niños, y adolescentes, así como de cualquier persona que no haya otorgado su consentimiento para ello. Además, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por terceras personas.
- Queda prohibido manejar cualquier vehículo o maquinaria pesada bajo los efectos del cannabis.
- Hay sanciones a aquellos que provean acceso al cannabis a menores de edad, pero se establece que no habrá sanciones para los menores infractores.

Tipos de licencias

Se establecen 4 tipos de licencias:

1. Licencia de cultivo: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis psicoactivo. Esta licencia incluye la venta al siguiente eslabón de la cadena productiva.
2. Licencia de transformación: se autoriza para la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis psicoactivo. Esta licencia incluye la venta al siguiente eslabón de la cadena productiva.
3. Licencia para comercialización: se autoriza para la distribución y la venta al público del cannabis psicoactivo y sus productos.
4. Licencia para investigación: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis psicoactivo exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.

Características de las licencias:

- Las licencias son intrasferibles.
- El Instituto podrá autorizar a una persona más de un tipo de licencia.
- Aquellos con licencia de comercialización no podrán tener más de tres puntos de venta.
- Se prohíbe la importación y exportación de cannabis psicoactivo.
- El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas.
- El Instituto tiene la facultad en todo momento de realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de obligaciones de los titulares, y es obligación de los titulares darles acceso e información a los verificadores.
- A fin de impedir la concentración indebida que afecte al mercado, el Instituto podrá requerir a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas. Asimismo, podrá

- negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas.
- Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
 - Para el caso de la licencia de cultivo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados. En casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de hectáreas o metros cuadrados por licencia tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores.
 - Como medida de justicia social, durante un periodo no menor a 5 años posteriores a la entrada en vigor del Decreto, al menos el 40% de las licencias de cultivo deberán otorgarse preferentemente a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios donde se hayan realizado tareas de erradicación de plantíos. Asimismo, a partir del 5to. año podrá reducir los porcentajes en la medida en que considere que las comunidades han superado las afectaciones del sistema prohibicionista. Pero en ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al 20%. Las acciones afirmativas deberán promover el empoderamiento e independencia económica, especialmente cuando se trate de mujeres.
 - Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente desee cambiar de domicilio, se requerirá avisar a la autoridad y tramitar una nueva licencia, de no hacerlo será objeto de revocación inmediata por parte del Instituto.
 - Se define certificación como: someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto.
 - Se define seguimiento como la identificación del origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis psicoactivo, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, a cargo del Instituto.
 - No aparece el cannabis en el grupo IV (sustancias con amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud) del artículo 245.

Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo

- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis.
- Contará con una Dirección General y un Consejo Directivo. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud. El Consejo Directivo se conformará de los titulares de las siguientes secretarías: Salud, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Educación

- Pública, Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Bienestar y Economía. Se resalta la ausencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Coadyuvará, con las demás autoridades competentes, en el control de los actos relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados.
 - Coadyuvará en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados.
 - Concentrará y transparentará la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados.
 - Coadyuvará en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis.
 - Atenderá la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados.
 - Determinará los procesos de certificación y seguimiento de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.
 - Implementará acciones afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja. En el caso de licencias para personas ejidatarias o comuneras, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal. En el caso de comunidades indígenas, se requerirá la anuencia de la autoridad o instancia correspondiente.
 - Establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestar asistencia técnica y jurídica a comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias y el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.

Semillas

- Se vincula la actividad del Instituto en materia de certificación y trazabilidad de semillas y plantas con las autoridades competentes: SNICS.
- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el Decreto y hasta los 12 meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso. Después del plazo aludido, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.

Sanciones

Oponerse a implementar mecanismos de seguimiento y certificación autorizados, a que se realicen visitas de inspección o verificación por parte de las autoridades o sus dependientes, encargados o responsables, implica las siguientes sanciones:

- Primera oposición a visita: advertencia de suspensión de la licencia y se aplica una multa de 240 (\$20,860.8) hasta 1,000 veces (\$89,620.00) el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Segunda oposición a visita: se suspende la licencia y se aplica una multa que va de 1,000 (\$89,620.00) hasta 3,000 (\$268,860) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se da una advertencia de revocación definitiva de la licencia suspendida si hubiera una nueva oposición.
- De persistir la negativa: se revoca definitivamente la licencia y se hace del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC se sanciona con una multa de 500 (44,810) hasta 3,000 (\$268,860) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia. Además, en caso de infringir esta regla, la persona es sancionada con arresto inconmutable de hasta 36 horas, así como trabajo comunitario por 20 horas, y la autoridad revocará la licencia por 1 año. En caso de reincidencia, se aplicará arresto inconmutable por 36 horas, y la licencia quedará revocada de manera permanente.

En caso de que alguien no cumpla los términos de la licencia de cultivo se le sancionará con multa de 150 (13,443) hasta 3,000 (268,860) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la multa se duplicará en caso de reincidencia.

En caso de posesión de más de 28 y menos de 200 gramos, se sanciona con una multa que va de 20 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o 20 horas de trabajo comunitario. En caso de reincidencia, se duplican la multa y las horas de trabajo comunitario.

II. Ley General de Salud

Se modifican los artículos 3, 7, 17 Ter, 191, 192, 192 Quintus, 234, 235, 235 Bis, 245, 247, 474, 475, 476, 477, 478, 479. Sigue existiendo el delito de posesión simple; las penas que mantiene el dictamen, aunque con umbrales ampliados, no dejan de ser complicadas y contradictorias ni resuelven el desperdicio de recursos policiales, administrativos y penales en su persecución:

- La posesión simple de más de 200 gramos y menos de 28 kilos será sancionada con una pena de 10 meses a 3 años de prisión años y hasta 80 días de multa.
- Posesión con fines de comercio o suministro de más de 200 gramos y menos de 28 kilos será sancionada con una pena de 3 a 6 de prisión y de 80 a 300 días multa.
- Comercio o suministro de más de 200 gramos y menos de 28 kilos: Se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 200-400 días multa.

Las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo serán de competencia local cuando se trate de una cantidad entre 200 gramos y 28 kilos.

En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la portación individual no supere los 200 gramos.

III. Código Penal Federal

Se modifican los artículos 193, 194, 195, 195 bis, 196 Ter, 197, 198 y 201:

- La producción, transporte, tráfico, comercio y suministro de cannabis psicoactivo se sanciona cuando supere los 28 kilos tendrá una pena de 5 a 10 años de prisión.
- La posesión con fines de producción, transporte, tráfico, comercio y suministro de cannabis psicoactivo se sanciona cuando supere la cantidad de 28 kilos con una pena de 10 a 15 años de prisión y de 100 a 350 días de multa. Cuando la posesión no pueda considerarse destinada a alguno de esos fines, la pena será de 1 a 3 años de prisión.
- El cultivo de cannabis psicoactivo se mantiene sancionado, aunque se introduce la salvedad de que ésta sea de 6 meses a 3 años de prisión para personas dedicadas como actividad principal a las labores del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica.
- No habrá procedimiento penal en contra de la persona que posea cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
- La administración de cannabis sin prescripción médica se sanciona con una pena de entre 2 a 5 años de prisión, excepto cuando se trate de una conducta ocasional o aislada con el motivo sea la protección de la salud
- El artículo 201 contempla una prohibición al trabajo infantil para actividades relacionadas con siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.
- Hay una sanción de 2 a 5 años de prisión para el que desvíe o contribuya a desviar productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de cannabis psicoactivo. Esta sanción es menor en comparación con el resto de los narcóticos cuya pena es de 5 a 15 años de prisión.

IV. Transitorios

- En un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias.
- En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría de Salud realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis.
- El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto.
- El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir de su constitución.
- Durante un periodo no menor a 5 años posteriores a la entrada en vigor del Decreto, al menos el 40% de las licencias de cultivo deberán otorgarse preferentemente a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en

los municipios donde se hayan realizado tareas de erradicación de plantíos. Asimismo, a partir del 5to. año podrá reducir los porcentajes en la medida en que considere que las comunidades han superado las afectaciones del sistema prohibicionista. Pero en ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al 20%. Las acciones afirmativas deberán promover el empoderamiento e independencia económica, especialmente cuando se trate de mujeres.

- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el Decreto y hasta los 12 meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso. Después del plazo aludido, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.
- Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis.
- El Instituto establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.
- Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos para los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.
- Las obligaciones a cargo del Instituto y la Secretaría de Salud que se generen con la entrada en vigor del Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.
- El Instituto expedirá las licencias a partir de los siguientes plazos: i) las licencias de investigación: a los 90 días contados a partir de que entre en funciones el Instituto y ii) las licencias de cultivo: a partir de que entren en vigor los lineamientos para los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.
- Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de 6 meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, deberá eliminar los registros de antecedentes penales.

V. Lo bueno

- Es positivo que explícitamente se reconoce que, en el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la portación individual no supere los 200 gramos. A pesar de ello persisten sanciones administrativas entre los 28 y los 200 gramos.
- Se elimina la presunción propuesta consistente en que la posesión arriba de los 28 kilos tiene como fin la producción, transporte, tráfico, comercio y suministro de cannabis psicoactivo.
- Elimina los permisos para uso adulto de cannabis, incluso de aquellos que pertenecen a las agrupaciones cannábicas.

- Se retoma el requisito de que el 40% de las licencias de cultivo deben ir a comunidades afectadas por la prohibición y criminalización del cannabis durante los primeros cinco años y permanecer en un margen superior al 20% posteriormente. Asimismo, se establece la obligación del Instituto de brindarles asesoría y facilidades para acceder a las licencias.
- Se retoma la estipulación de que el Instituto deberá elaborar un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis un año después de que entre en vigor la regulación, con el objetivo de evaluar sus efectos y llevar a cabo los ajustes necesarios según los datos disponibles.
- Se eliminan los mecanismos de certificación y seguimiento en el autoconsumo.
- Es positivo que establezca que a partir del término de seis meses de la entrada en vigor del decreto se deben eliminar los registros de antecedentes penales.
- Se establece que se podrá incrementar el número de hectáreas o metros cuadrados por licencias en caso de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas o cualquier otra comunidad que estuviera en situación de marginación o fuera afectada por el sistema prohibitivo, así como a grupos de micro y pequeños agricultores.
- También se establece acciones afirmativas para el otorgamiento de licencias a estos grupos, a fin de procurar su incorporación al mercado lícito.
- Se faculta al Instituto para establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestarle asistencia técnica y jurídica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, y el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.
- También se establece la obligación del Instituto de dar asesoría, acompañamiento a estos grupos para facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes y mecanismos, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría para ser titulares de alguna de las licencias. Estos grupos, en especial las mujeres, tendrán la preferencia a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos, cuando así se requiera.
- El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida hayan mejorado y en su caso, coadyuvará en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis a los servicios de salud, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social.
- Se prohíbe comercializar el cannabis o sus productos cuando sean mezclados con otras sustancias como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis.

VI. Lo malo

- Persiste la penalización de la posesión del cannabis. La posesión simple de 28 gramos a 200 gramos de cannabis se sanciona con una multa de 20 a 300 UMAs (de \$1,792.40 a \$26,886 mxn) o trabajo comunitario de al menos 20 horas; estas penas se duplica en caso de reincidencia. En caso de que la posesión simple sea entre 200 gramos y 28 kilos, esta será de competencia local se establece una sanción de 10 meses a 3 años de prisión y hasta 180 días de multa.
- Es desproporcional que la posesión con fines de con fines de producción, transporte, tráfico, comercio y suministro de cannabis psicoactivo puede llegar a tener una mayor pena que las conductas en cuestión.
- Continúa la penalización de personas que cultivan cannabis, incluso cuando su subsistencia depende de ello (con 6 meses a 3 años de prisión) y elimina el párrafo que exceptuaba a campesinos, ejidatarios y grupos vulnerados por la prohibición de esta pena.
- Carece de sentido prohibir la venta de más 28 gramos diarios por persona por establecimiento, cuando la autoridad reconoce que los consumidores podrán acudir a otros establecimientos. Además, para que esta obligación se pueda cumplir, requiere de un registro de consumidores; esto fomenta su estigmatización y violenta su derecho a la privacidad.
- Se limita el número de integrantes de agrupaciones a cannábicas a 20 personas.
- Se prohíbe a las agrupaciones cannábicas sembrar, cultivar, cosechar, preparar y acondicionar el cannabis psicoactivo; estas solo podrán adquirir, poseer y transportar cannabis psicoactivo. Esto es negativo, pues fomenta la concentración del mercado en un menor número de productores.
- Se retoma el término de uso lúdico en lugar de uso adulto. Invisibiliza otros tipos de usos del cannabis, como el espiritual, terapéutico y experimental.
- Se mantiene el requisito de licitud de semillas y seguimiento para quienes quieran participar del sistema de licencias. Además, las sanciones por no cumplir los requisitos de seguimiento y certificación son desproporcionadas, ante la segunda ocasión las multas van desde 1,000 hasta 3000 UMAs.
- Las multas establecidas en el dictamen corren el riesgo de ser extremadamente desproporcionales porque establecen cuotas fijas. En su lugar, las mismas deberían estar basadas en el cálculo de los días de salario neto para el caso de las personas físicas y en el ingreso anual y el daño para personas morales.
- La redacción de la ley deja muy ambiguas las condiciones en las que la autoridad puede sancionar a las agrupaciones cannábicas, al establecer que tienen prohibido relacionar cualquier otra actividad relacionada con uso de cannabis contraria al autoconsumo.
- Por la redacción de decimoquinto transitorio, parece que las personas procesadas o sentenciadas no gozarán de los beneficios de la nueva ley sino de la normatividad vigente al momento de los hechos.
- Impone a las personas consumidoras medidas desproporcionales y de difícil fiscalización. Se les obliga a tomar las medidas para impedir que el humo de segunda mano sea inhalado por terceros y se les prohíbe fumar frente aquellos que no han otorgado su consentimiento.
- Impone a las agrupaciones cannábicas la obligación de contar con dispositivos de filtración y absorción de humos, gases y vapores y exige una distancia de 500 metros de cualquier lugar donde se puede afectar a una persona que no haya otorgado su consentimiento para ello.

- El Instituto podrá autorizar a una persona más de un tipo de licencia, con excepción de la de investigación. Esto podría fomentar la integración vertical del mercado.
- Puede constituirse como barrera de entrada para pequeños actores y grupos vulnerables el requisito de que para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Las restricciones para realizar el consumo de cannabis en vía pública son excesivas y dejan con pocos espacios para el ejercicio del derecho, al prohibirse consumir cannabis en cualquier lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.
- Prohibir la importación y exportación de cannabis puede parecer positivo para la esta naciente industria nacional, especialmente para los grupos que se han visto más afectados por la prohibición como ejidatarios y campesinos. No obstante, esta prohibición permitiría que en los hechos continúe el tráfico de cannabis importado en el mercado irregular. Asimismo, impediría a los productores autorizados vender su mercancía en el extranjero, privándolos así de una importante fuente de ingresos; dicho mercado, será aprovechado por los productores no autorizados.